Acacías, 20 de octubre de 2025

Señores;

GUITARRA AND COFFEE SAS
ALIANZA LLANERA DE PROVEEDORES INTEGRALES SAS

ASUNTO: RESPUESTA A LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROYECTO DE PLIEGOS PROCESO DE SELECCIÓN DE MENOR CUANTIA No. OCA-SAMC-028-2025

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas al proceso de la referencia, por medio de la presente se procede a dar respuesta a las mismas:

OBSERVACION No 1 PRESENTADA POR GUITARRA AND COFFEE SAS

FECHA OBSERVACION: 13/10/2025 7:04:15 PM

REFERENCIA DEL MENSAJE: CO1.MSG.8603093

> ***(...)*** *"Del análisis detallado del pliego de condiciones, se evidencia que la entidad ha estructurado el factor de calidad (550 puntos de 1000 totales) con dos componentes que resultan manifiestamente desproporcionados: el personal de apoyo (300 puntos) con exigencias de perfiles profesionales extremadamente específicos que no se justifican técnicamente para un viaje de integración, y el componente de apoyo a la mano de obra local (250 puntos) que establece una preferencia territorial discriminatoria basada exclusivamente en criterios geográficos. Estos componentes representan el 55% del puntaje total del proceso, lo que prácticamente predetermina el resultado de la selección en favor de oferentes que cumplan con características territoriales específicas y perfiles profesionales desproporcionados, desnaturalizando la competencia y convirtiendo el proceso en una selección dirigida contraria a los mandatos constitucionales y legales.*
>
> *La ponderación de personal de apoyo establecida en el numeral 5.1.2.1 demanda perfiles profesionales que no guardan proporcionalidad ni justificación técnica con el objeto contractual. La exigencia de un coordinador profesional en comunicación social con especialización en alta dirección de turismo y experiencia específica en coordinación de eventos, así como un asesor comercial técnico laboral en análisis y diseño de sistemas con experiencia específica como asesor comercial, constituye una barrera artificial para un contrato cuyo objeto*

principal es la prestación de servicios logísticos para un viaje de integración de funcionarios públicos. Este factor deponderación vulnera el principio de proporcionalidad que debe regir toda actuación administrativa, consagrado implícitamente en el artículo 209 de la Constitución Política, que establece que la función administrativa debe desarrollarse con eficacia, economía, celeridad y con observancia del debido proceso. Los factores de ponderación deben estar directamente relacionados con la capacidad técnica necesaria para ejecutar eficientemente el objeto contractual, sin imponer cargas académicas o de experiencia que excedan las necesidades reales del servicio.

El componente de apoyo a la mano de obra local establecido en el numeral 5.1.2.2, que otorga 250 puntos por acreditar que el personal de apoyo sea residente del municipio de Acacias, constituye una flagrante violación al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que establece que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". Esta exigencia establece una discriminación territorial que no encuentra justificación técnica en la naturaleza del objeto contractual, toda vez que se trata de un viaje de integración que no requiere conocimiento especializado del territorio municipal ni presencia permanente en el lugar de ejecución del contrato.

Adicionalmente, esta preferencia territorial vulnera el derecho a la libre circulación consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, que establece que "todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en cualquier parte de él". El establecimiento de factores de ponderación que favorezcan artificialmente a residentes de una localidad específica constituye una restricción indirecta a este derecho fundamental, pues condiciona las oportunidades contractuales a la residencia en un territorio determinado sin justificación técnica válida.

El principio de libre concurrencia, derivado de los artículos 150 numeral 21 y 333 de la Constitución Política, que consagran la libertad económica y la libre competencia, resulta igualmente vulnerado por la estructura de ponderación establecida. Este principio, desarrollado en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, establece que los procesos de selección deben garantizar la pluralidad de oferentes, asegurando que cualquier persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos pueda participar en igualdad de condiciones. La concentración del 55% del puntaje en criterios restrictivos sin justificación técnica constituye una barrera artificial que limita severamente el universo de potenciales oferentes, contraviniendo este principio fundamental de la contratación estatal.El artículo 3° de la Ley 80 de 1993 establece los principios de la función administrativa en materia contractual, señalando expresamente que los servidores públicos tendrán en consideración que "en la selección de contratistas se debe buscar la pluralidad de oferentes". Esta norma es desarrollada por el principio de selección objetiva, consagrado en el mismo artículo, que exige que "la selección se efectuará siempre a través de licitación o concurso público, salvo en los casos previstos en el estatuto, para garantizar la escogencia objetiva

de la propuesta más favorable para los intereses de la entidad y del Estado". La estructura de ponderación bajo observación desnaturaliza estos principios al predeterminar artificialmente las condiciones que debe cumplir el oferente ganador.

El artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, que desarrolla el principio de selección objetiva, establece que "es objetiva la selección en la cual la escogencia se realiza al oferente que presente la propuesta que ofrezca las mejores condiciones de calidad y precio, mediante la aplicación de factores de evaluación y ponderación que establezca la entidad estatal". La norma exige que estos factores sean objetivos y estén directamente relacionados con el objeto contractual, condiciones que no se cumplen cuando se establecen preferencias territoriales injustificadas o se exigen perfiles profesionales desproporcionados para la naturaleza del servicio requerido.

El Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.2.2, establece los criterios que deben observarse para la definición de factores de evaluación, señalando que estos "deben ser objetivos, verificables y estar directamente relacionados con el objeto a contratar". La norma exige que los factores permitan la comparación de las ofertas y la identificación de aquella que resulte más favorable para la entidad, principios que se desconocen cuando se establecen criterios de evaluación que no guardan relación directa con la capacidad técnica necesaria para ejecutar el objeto contractual.

La suma de los componentes restrictivos (personal de apoyo y mano de obra local) representa 550 puntos de los 1000 totales del proceso, es decir, el 55% del puntaje total, lo que prácticamente predetermina el resultado del proceso en favor de oferentes locales con perfiles muy específicos. Esta concentración de puntaje en criterios sin justificación técnica desnaturaliza la competencia y convierte el proceso en una selección dirigida, contraviniendo los principios de transparencia y objetividad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en la normatividad contractual.

Del análisis de los estudios previos del proceso, no se evidencia justificación técnica específica que sustente la necesidad de personal residente en el municipio para la ejecución del objeto contractual, ni tampoco se demuestra que los perfiles profesionales exigidos sean indispensables para la prestación eficiente del servicio de viaje de integración. La naturaleza logística delcontrato, que consiste básicamente en transporte, hospedaje y alimentación para funcionarios en un viaje de integración, no requiere de personal especializado con postgrados en turismo ni con residencia específica en el municipio, pues estas actividades pueden ser ejecutadas eficientemente por personal técnicamente calificado independientemente de su lugar de residencia o especialización académica específica

La Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, en su artículo 26, modificó el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, estableciendo prohibiciones e inhabilidades para contratar, pero también consagró principios que buscan garantizar la transparencia y objetividad en los procesos de selección. La estructuración de factores de ponderación que predeterminen artificialmente el resultado de un proceso contractual puede configurar una

violación a los principios de transparencia y moralidad que debe regir la función pública, establecidos en el artículo 209 constitucional.

La estructura de ponderación establecida genera barreras de acceso desproporcionadas que pueden resultar en la presentación de ofertas limitadas o en la exclusión de oferentes técnicamente idóneos, afectando gravemente la competitividad del proceso y, en última instancia, perjudicando los intereses de la administración pública al limitar las opciones de selección y potencialmente incrementar los costos del contrato. Esta situación contraviene los principios de eficacia y economía consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, pues la limitación artificial de la concurrencia puede resultar en la obtención de propuestas menos favorables para los intereses públicos.

La autonomía territorial consagrada en el artículo 287 de la Constitución Política no ampara la utilización de factores de ponderación discriminatorios basados en criterios geográficos. Esta autonomía debe ejercerse dentro del marco constitucional y legal, respetando los derechos fundamentales y los principios que rigen la función pública. La preferencia territorial injustificada constituye un ejercicio irregular de la autonomía que vulnera principios superiores del ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, y con fundamento en los principios constitucionales de igualdad (artículo 13), libre circulación (artículo 24), libre competencia económica (artículo 333), eficacia y economía administrativas (artículo 209), así como en las disposiciones legales contenidas en los artículos 3° de la Ley 80 de 1993, 5° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, solicito respetuosamente a la entidad MODIFICAR sustancialmente los factores de calidad establecidos en el numeral 5.1.2, ELIMINANDO las exigencias restrictivas de perfiles específicos de personal que no guardan proporcionalidad con el objeto contractual, ahora bien si la entidad continua con su línea de poner factores de ponderación con perfiles se solicita que los mismo no sean restrictivos y se permitan varios perfiles de áreael conocimiento con relación directa al objeto y actividades del mismo y SUPRIMIENDO completamente el componente de apoyo a la mano de obra local por constituir discriminación territorial injustificada contraria al principio constitucional de igualdad.

Se sugiere ESTABLECER criterios de evaluación objetivos, proporcionales y directamente relacionados con la capacidad técnica para ejecutar eficientemente un viaje de integración, REDUCIR significativamente el peso del factor de calidad, y GARANTIZAR que los factores de ponderación permitan la participación en igualdad de condiciones de todos los oferentes técnicamente calificados, sin restricciones geográficas artificiales ni exigencias académicas desproporcionadas, asegurando así el efectivo cumplimiento de los principios constitucionales y legales que deben regir todo proceso contractual del Estado. ***(...)***

RESPUESTA OBSERVACIÓN:

La Entidad se permite aclarar e indicar que la determinación de los factores de evaluación y su ponderación corresponde al ejercicio legítimo de la autonomía administrativa y técnica de la entidad estatal, conforme a los artículos 3 y 24 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, los cuales facultan a las entidades públicas para establecer los criterios de evaluación que consideren idóneos, siempre que sean objetivos, verificables y guarden relación con el objeto contractual.

El proyecto de pliego de condiciones, en su numeral 5.1.2 "Factor de Calidad (550 puntos)", contempla dos componentes:

- 5.1.2.1 Personal de apoyo (300 puntos)
- 5.1.2.2 Apoyo a la mano de obra local (250 puntos)

Dichos componentes fueron diseñados en desarrollo del principio de planeación contractual, en atención a la naturaleza del objeto, que requiere logística integral, organización, atención al usuario y acompañamiento técnico especializado durante el desarrollo del viaje de integración.

Por tanto, la estructura del puntaje responde a la necesidad de garantizar una ejecución de calidad, que asegure bienestar, seguridad y cumplimiento de los fines del Plan de Bienestar Institucional. A partir de lo anterior la entidad se permite aclarar de la siguiente manera:

1. Sobre el numeral 5.1.2.1 – Personal de apoyo (300 puntos)

El texto del pliego establece:

"*Se evaluará la idoneidad del personal de apoyo propuesto por el oferente, verificando que cuente con los perfiles, formación y experiencia descritos en el presente numeral, relacionados con las actividades logísticas, recreativas y de atención requeridas para la correcta ejecución del contrato.*"

Frente a lo planteado por el observante, la entidad acoge parcialmente la observación, en el entendido de que algunos perfiles requeridos podrán ser ampliados en la versión definitiva del pliego, con el fin de garantizar pluralidad y proporcionalidad, pero manteniendo la idoneidad técnica necesaria.

En consecuencia, se ajustarán los perfiles profesionales, permitiendo la participación de técnicos y/o profesionales en áreas afines al turismo, de modo que se amplíe el rango de acreditación sin perder la correspondencia con el objeto contractual.

Sin embargo, la entidad mantendrá la exigencia de que el coordinador del evento cuente con formación profesional especializada en el área de turismo o afines, considerando que la dirección, programación y control de las actividades logísticas y de integración requieren conocimientos técnicos específicos, conforme a los principios de proporcionalidad y eficiencia establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

2. Sobre el numeral 5.1.2.2 – Apoyo a la mano de obra local (250 puntos)

El numeral dispone:

"*Se otorgarán hasta doscientos cincuenta (250) puntos a los proponentes que acrediten que el personal de apoyo logístico pertenece o reside en el municipio de Acacías, Meta, mediante certificación de residencia expedida por autoridad competente*."

La entidad se permite aclarar e indicar que el presente criterio no constituye una restricción ni una forma de discriminación territorial, sino que corresponde a un mecanismo de estímulo al empleo y al desarrollo económico local, en cumplimiento del principio de autonomía territorial consagrado en el artículo 287 de la Constitución Política, así como de los postulados de apoyo a la industria y al empleo local previstos en el artículo 3, numeral 4, de la Ley 80 de 1993, el cual establece que las entidades estatales deben procurar que sus actuaciones *"apoyen el desarrollo de la capacidad regional y el empleo local en la contratación estatal*".

Adicionalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2, literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que asigna a los alcaldes la función de impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad y la sostenibilidad ambiental, con el fin de garantizar condiciones de vida adecuadas para la población, la entidad ha considerado pertinente incentivar el empleo de mano de obra local en el Municipio de Acacías.

En este sentido, el componente de mano de obra local no tiene carácter excluyente ni limita la participación de oferentes provenientes de otras regiones; se trata de un criterio ponderativo adicional, cuyo propósito es promover la vinculación de talento humano del municipio y fortalecer el impacto social del proceso de contratación.

Así mismo, conforme al artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, las entidades pueden incorporar criterios diferenciales de desarrollo sostenible o territorial, siempre que no afecten la libre concurrencia. En este caso, el puntaje no constituye una barrera de acceso, sino un incentivo legítimo y proporcional, alineado con las políticas de bienestar institucional y desarrollo local.

Con base en lo anterior, **Se acepta parcialmente la observación, exclusivamente respecto al ajuste de los perfiles del numeral 5.1.2.1 (personal de apoyo),** los cuales quedarán como se presenta a continuación:

CRITERIOS DE PONDERACIÓN						PUNTAJE
ITEM	CARGO	CANTIDAD	PERFIL	EXPERIENCIA GENERAL	EXPERIENCIA ESPECIFICA	
1	**COORDINADOR**	1	Profesional en cualquier área del conocimiento ciencias sociales y humanas con posgrado en áreas afines al turismo.	Experiencia profesional mínima de cuatro (4) años contados a partir de la expedición de grado y diploma.	Para El Personal Propuesto se deberá Acreditar experiencia especifica adicional, participación en un (1) proyecto o contrato ejecutado con entidad pública y/o privada cuyas actividades contengan la coordinación de eventos.	150

2	**ASESOR COMERCIAL**	1	Técnico en cualquier área del conocimiento.	Experiencia laboral mínima de cuatro (4) años contados a partir de la expedición de grado y diploma.	Para el Personal Propuesto se deberá Acreditar experiencia especifica adicional como asesor comercial en un (1) proyecto o contrato ejecutado con entidad pública y/o privada.	150
					PUNTOS	**300**

No se acoge la observación en cuanto a la eliminación o modificación del componente de mano de obra local, por cuanto este se ajusta a la normativa vigente, promueve el desarrollo regional y no afecta la libre concurrencia.

En consecuencia, los factores de evaluación del Factor de Calidad (550 puntos) se mantienen en su estructura general, en cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, economía, selección objetiva y autonomía territorial, conforme a los artículos 3 y 24 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, y los artículos 13, 209 y 287 de la Constitución Política de Colombia.

OBSERVACION No 2 PRESENTADA POR ALIANZA LLANERA SAS

FECHA OBSERVACION: 17/10/2025 10:05:56 PM

REFERENCIA DEL MENSAJE: CO1.MSG.8631484

> " *(…) Se solicita a la Entidad aclarar el modelo exigido para los buses ofertados, toda vez que en el numeral 4.5.2.1 "Transporte Terrestre" del pliego de condiciones no se especifica con precisión el año o tipo de modelo requerido, limitándose únicamente a indicar "tipo de modelo mínimo con disponibilidad para cada recorrido". Esta redacción genera ambigüedad respecto a si se acepta cualquier modelo de bus que cumpla con las demás condiciones técnicas o si existe un rango o año de modelo específico que deba cumplirse.*
>
> *En consecuencia, se solicita a la Entidad precisar este aspecto, a fin de garantizar igualdad de condiciones entre los proponentes y evitar interpretaciones subjetivas en la etapa de evaluación.*
>
> *(…)"*

RESPUESTA OBSERVACIÓN:

Respecto al requerimiento de aclarar el modelo exigido para los buse ofertados, requisito contenido en el numeral 4.5.2.1 *"transporte terrestre*" del proyecto pliego de condiciones, se identificó que dicho numeral no incluye de manera expresa el modelo exigido a los vehículos ofertados para acreditar el cumplimiento de dicho requisito habilitante. La omisión de esta descripción en el numeral 4.5.2.1 obedeció a un error involuntario de digitación y transcripción, el cual será corregido en la

versión definitiva del pliego de condiciones, con el fin de garantizar la coherencia en la documentación exigida para acreditar el cumplimiento del requisito habilitante.

En consecuencia, se aclara que la documentación exigida para acreditar en **OTROS REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES** en especial el numeral **4.5.2.1. TRANSPORTE TERRESTRE** señalado en el proyecto de pliego de condiciones corresponde a:

ITEM	CANTIDAD	TIPO DE VEHÍCULO	DESCRIPCIÓN
1	**2**	Buses	TRANSPORTE TERRESTRE: Servicio de transporte terrestre a todo costo desde el municipio de Acacias (meta), la ciudad de Bogotá DC, para todos los funcionarios que asistan a la actividad. El servicios deberá prestarse en buses de 40 pasajeros, climatizado, con sillas reclinables, kit de carretera, botiquín y bodega de equipaje. Debe contar con la resolución de habilitación expedida por el ministerio de transporte, revisión tecnicomecánica, soat, y tipo de **modelo mínimo año 2016** con disponibilidad para cada recorrido.

La documentación mencionada será de carácter obligatorio como parte de los documentos que deben allegarse dentro de la propuesta, para acreditar el cumplimiento del requisito habilitante.

Esta modificación será debidamente publicada junto con el pliego de condiciones definitivo, garantizando transparencia, igualdad de oportunidades y claridad en los requisitos exigidos a todos los interesados en participar en el proceso.

Sin otro particular,

Firmado digitalmente por FRANKI ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ
Versión de Adobe Acrobat Reader: 2025.001.20756

FRANKI ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ
Jefe Oficina de Contratación

Elaboro: Susana Uribe Díaz - Abogada contratista
Revisó: Yuli Andrea Trujillo Rivera – Abogada contratista